

Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **0690** 03 OCT 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0613 del 1 de julio de 2021, se otorgó al municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, a través de su actual representante legal, concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 53-III-A-PP-14, ubicado en el corregimiento de rancho la cruz, jurisdicción del municipio de El Roble, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas (Sistema Magna Sirgas): Latitud 9°6'4.2" N; Longitud 75°6'7.9" W.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 6 de octubre de 2021, generándose el informe de seguimiento de fecha 13 de octubre de 2021, del cual se extrae lo siguiente:

“El municipio de El Roble, se encuentra incumpliendo con la Resolución No. 0613 del 01 de julio de 2021, en su artículo 4 en los numerales:

- El municipio de El Roble se encuentra incumpliendo con el numeral 4.6 toda vez que el pozo identificado con el código 53-III-A-PP-14 no cuenta con cerramiento perimetral.*
- El municipio de El Roble ha permitido la realización del monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación, cumpliendo así con el numeral 4.7.*
- Numeral 4.8, el cual dice “deberá instalar a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua, instalar una tubería de 1” para el monitoreo de los niveles y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso”; al momento de la visita se pudo constatar que el pozo identificado con el código 53-III-A-PP-14 no cuenta con: medidor de caudal acumulativo y grifo para la toma de muestras no se encuentra instalado.*

Por lo anterior, no se pudo constatar el caudal que actualmente está sacando, no pudiéndose verificar lo consignado en los numerales 4.1 y 4.3.

- Numeral 4.9, revisado el expediente se pudo constatar que el municipio de El Roble no ha presentado trimestralmente los caudales y volúmenes explotados, incumpliendo así con este numeral.*
- Numeral 4.12, el peticionario, debe presentar en un plazo no mayor a 3 meses un nuevo análisis con los parámetros descritos en dicho numeral, revisado en expediente se constató que el municipio de El Roble no ha dado cumplimiento a lo solicitado incumpliendo así.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Numeral 4.13, el municipio de El Roble no ha presentado el programa de uso eficiente y ahorro del agua en el plazo de 3 meses, incumpliendo con dicho numeral.*

Que, el cumplimiento a las obligaciones arriba referenciadas le fue requerido mediante Auto No. 0944 del 25 de noviembre de 2021, sin obtener respuesta alguna.

Que, mediante Resolución No. 0524 del 11 de marzo de 2022, aclarada mediante la Resolución No. 1452 del 18 de octubre de 2022, se ordenó el desglose del expediente para la apertura de expediente de infracción independiente. En cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente No. 130 del 27 de julio de 2022.

Que, por medio del Auto No. 0867 del 8 de agosto de 2022, notificado electrónicamente el día 10 de agosto de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Así mismo, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen visita de inspección ocular y técnica al pozo No. 53-III-A-PP-14.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica el 1 de noviembre de 2022, generándose el informe de seguimiento del 25 de noviembre de 2022, donde se observó lo siguiente:

- *Mediante Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021 se otorgó una concesión de aguas subterráneas al municipio de El Roble por un periodo de cinco años, por lo que la concesión se vence el 30 de junio de 2026.*
- *Mediante Auto No. 0867 de 8 de agosto de 2022, se dispone iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra el municipio de El Roble.*
- *Mediante visita de inspección realizada el día 01 de noviembre de 2022, por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se determinó que el pozo identificado con el código 53-III-A-PP-14 se encontraba activo y es utilizado para el abastecimiento público, sin embargo no cuenta con todos los elementos necesarios para el monitoreo del aprovechamiento del recurso hídrico dispuestos en la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021.*
- *El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-A-PP-14 no cuenta con un medidor de caudal acumulativo instalado y tampoco presenta grifo para la toma de muestras.*

Que, una vez evaluado el contenido del expediente de infracción No. 130 del 27 de julio de 2022, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios

Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0690

03 OCT 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

Que, en el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior, este Despacho profirió el Auto No. 0241 del 2 de marzo de 2023, notificado por aviso el día 7 de marzo de 2023, mediante el cual se formuló el siguiente pliego de cargos al municipio de El Roble, identificado

Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

06903 OCT 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, así:

CARGO PRIMERO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con el NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.12 del artículo cuarto, toda vez que no allegó en el plazo de tres (3) meses los nuevos análisis fisicoquímicos y bacteriológicos. Así mismo, no reportó los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos del año 2022.

CARGO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con el NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.13 del artículo cuarto, concerniente en presentar a la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en un plazo de tres (3) meses, violando con ello el artículo 2.2.3.2.1.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0438 del 18 de abril de 2023, notificado electrónicamente el día 26 de abril de 2023, se abrió periodo probatorio por el término de treinta (30) días, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Resolución No. 0613 del 1 de julio de 2021.
- Informe de seguimiento del 13 de octubre de 2021.
- Auto No. 0944 del 25 de noviembre de 2021.
- Acta de visita para infracción del 1 de noviembre de 2022.
- Informe de visita del 9 de noviembre de 2022.
- Informe de seguimiento del 25 de noviembre de 2022.

Que, mediante Auto No. 0829 del 20 de junio de 2023, notificado electrónicamente el día 4 de julio de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental, y se corrió traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de seguimiento del 17 de abril de 2023, en el que determinó que el pozo no contaba con medidor de caudal

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

acumulativo, ni grifo para la toma de muestras, incumpliendo así lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la resolución; asimismo que no había entregado el resultado de los análisis fisicoquímicos de que trata el numeral 4.12 del artículo cuarto de la resolución y que, finalmente no había entregado el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, incumpliendo así con lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0613 del 1 de julio de 2021.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0726 del 25 de mayo de 2023, notificado electrónicamente el día 29 de mayo de 2023, se requirió al municipio de El Roble para que proceda a dar cumplimiento a lo siguiente: i) instalar los accesorios necesarios para realizar el monitoreo de la captación de aguas subterráneas del pozo No. 53-III-A-PP-14, esto es: medidor de caudal acumulativo, y grifo para la toma de muestras; ii) entregar a CARSUCRE el resultado de los análisis fisicoquímicos establecidos en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0613 del 1 de julio de 2021; y iii) entregar a CARSUCRE el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA.

Que, mediante Auto No. 1331 del 22 de septiembre de 2023, notificado electrónicamente el día 28 de septiembre de 2023, se ordenó desglosar del expediente No. 862 del 25 de octubre de 2017, los siguientes documentos: informe de seguimiento del 17 de abril de 2023 y Auto No. 0726 del 25 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 130 del 27 de julio de 2022, a partir del cual se concluye que el pliego de cargos establecido en el artículo primero del Auto No. 0241 del 2 de marzo de 2023, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el pliego de cargos que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12-0690

03 OCT 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, el Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA."

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques"

Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0690

03 OCT 2022

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al pliego de cargos formulado en el Auto No. 0241 del 2 de marzo de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben



Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0690

03 OCT 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el concepto técnico No. 0412 del 9 de octubre de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) 3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.

El pozo se encuentra localizado en el Corregimiento de Rancho de la Cruz del Municipio de El Roble, con coordenadas de Origen Nacional (CTM12) E 4769421.376, N 2564047.458; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4769421.376	2564047.458	Pozo No. 53-III-A-PP-14

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0690
03 OCT 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Que mediante Resolución No. 613 de 01 de julio de 2021 se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con código SIGAS 53-III-A-PP-14, localizado en la en el Corregimiento de Rancho de la Cruz Jurisdicción del Municipio de El Roble identificado con el NIT 8230002595-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces. En el ARTÍCULO 4 estable:

"Artículo 4. El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- 4.1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
- 4.2. No desperdiciar el agua asignada, es decir que debe darse un aprovechamiento eficiente y con economía, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
- 4.3. No variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin la respectiva autorización.
- 4.4. No dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en este concepto.
- 4.5. No infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 4.6. El Municipio de El Roble deberá realizar un cerramiento del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.
- 4.7. Permitir a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación.
- 4.8. Mantener instalado y en buenas condiciones de funcionamiento a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1", además, deberá tener las instalaciones hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permita a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.
- 4.9. El concesionario deberá reportar trimestral a CARSUCRE, los caudales y volúmenes explotados.
- 4.10. Cumplir con las normas de preservación de los recursos.
- 4.11. El usuario quedara sujeto al pago de las tasas por uso de agua.
- 4.12. El Municipio de El Roble deberá realizaren un plazo no mayor a tres (3) meses un nuevo análisis fisicoquímicos y bacteriológicos completo, del agua del pozo 53-III-A-PP-14 el cual hará llegar a CARSUCRE en formato original. Los parámetros a realizar corresponden a: Ph, Conductividad eléctrica, Alcalinidad total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio Hierro total, Cloruros, Sulfatos Bicarbonatos, Carbonatos Nitratos Nitritos, Fosfatos. estos análisis deben ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM y la toma de la muestra deben estar supervisadas por funcionarios de CARSUCRE. El usuario deberá llevar un control bianual de la



Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0690

03 OCT 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

calidad de aguas mediante la realización de análisis físico-químicos, con los mismos parámetros y bacteriológicos que incluya Coliformes totales y Coliformes fecales o termoresistentes.

4.13. El Municipio de El Roblen deberá presentar a CARSUORE en un plazo no mayor a tres (3) meses el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, PUEAA, exigido por la Ley 973 de 1997, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUORE y acogidos por la Resolución No. 1199 de 29 de diciembre de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó los informes de seguimientos del día 13 de octubre de 2021 y el informe de 25 de noviembre de 2022, dando como resultado los siguientes incumplimientos a la Resolución No.0613 de 01 de julio de 2021:

- El Municipio de EL ROBLE identificado con el NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021 expedida por CARSUORE por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.12 de artículo cuarto, toda vez que no allegó en el plazo de tres (3) meses los nuevos análisis físicoquímicos y bacteriológicos. Así mismo, no reportó los análisis físicoquímicos y bacteriológicos del año 2022.
- El Municipio de EL ROBLE identificado con el NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021 expedida por CARSUORE por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.13 del artículo cuarto, concerniente en presentar a la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en un plazo de tres (3) meses, violando con ellos el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

5. DESCRIPCIÓN DE LOS VALORES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA MULTA

Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

y: Sumatoria de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso

p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0690

03 OCT 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Capacidad de detección:	Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).
Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del incumplimiento a la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE, debido a que no es posible para la Corporación estimar una representación monetaria para el infractor fruto de este incumplimiento.
Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos e instalar equipos de medición de caudal y de calidad de agua, que acarrearán una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios y equipos. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.
Ahorros de retraso:	El Municipio El Roble no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021, expedida por CARSUCRE, por lo cual no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular, se evidencian en los informes de seguimiento realizados por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.



Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0690

03 OCT 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el informe de seguimiento de 13 de octubre de 2021, el informe de seguimiento de 25 de noviembre de 2022, donde se evidencio el incumpliendo con los requerimientos exigidos en la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE.

Por tanto, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
Formula de factor de temporalidad:	$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:	>365
Valor de Alfa (α):	4

7. INCUMPLIMIENTO A NORMATIVA AMBIENTAL Y/O INSTRUMENTOS AMBIENTALES

El Municipio de El Roble identificado con el NIT 823002895-5 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, realizó INCUMPLIMIENTO a los numerales 4.12 y 4.13, presentes en el ARTÍCULO 4 de la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE, debido a que este evento no está establecido en la Metodología, puede ser llenado consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología: "Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental - FONAM y la Universidad de Antioquia".

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental o riesgo, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

"Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir, la autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3."

GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, TODA VEZ QUE LA SANCIÓN FINAL DEBE SER PROPORCIONAL A LA LESIVIDAD DE LA INFRACCIÓN.

A continuación, se realiza el cálculo del Valor del Riesgo de Afectación Ambiental teniendo en cuenta los dos (2) cargos formulados así:

CARGO PRIMERO: El Municipio de EL ROBLE identificado con el NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.12 de artículo cuarto, toda vez que no allego en el plazo de tres (3) meses los nuevos análisis fisicoquímicos y bacteriológicos. Así mismo, no reporto los análisis fisonómicos y bacteriológicos del año 2022.



Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0690
03 OCT 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 1		
Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3		2
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 28,678,800.00
Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 2, debido a que, es de vital importancia conocer la calidad del agua extraída por el pozo, la cual solo se obtiene con la realización de los análisis físicoquímicos y bacteriológico, por lo cual no se le puede hacer seguimiento óptimo a la calidad del agua de la captación de aguas otorgado por la autoridad ambiental.		

CARGO SEGUNDO: El Municipio de EL ROBLE identificado con el NIT 823.002.595-5 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió la Resolución No. 0613 de 01 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE por medio de la cual se otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas, en relación al numeral 4.13 del artículo cuarto, concerniente en presentar a la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en un plazo de tres (3) meses, violando con ellos el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental 2		
Riesgo (r): La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3		1
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 14,339,000.00
Justificación: Se le asigna un valor a “R” de 1, debido a que, el PUEAA es uno de los instrumentos técnicos que ayudan a la Autoridad Ambiental en la planificación del aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo.		

8. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 130 de 27 de julio de 2022, se tiene que:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		X
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor.		X
El infractor es reincidente.		X
Se cometió una infracción para ocultar otra.		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros.		X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12-0690

03 OCT 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obtuvo provecho económico para sí o para un tercero.	X	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	X	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.4	Sumatoria: 0.4
Para realizar esta valoración. Se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental.		

Costos Asociados
La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

8.1. Capacidad Socioeconómica

El infractor es: Municipio de El Roble					
Persona Jurídica		Ente Territorial	X	Persona Natural	

Según el estudio de categorización realizado por la Contaduría General de la Nación, Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la población y los Ingresos anuales de libre destinación de los entes territoriales, dispuesto en la Resolución No. 410 de 2023, vigencia 2024, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, “Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales: departamentos, distritos y municipios, conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y el Decreto 2106 de 2019”, el Municipio de El Roble se encuentra categorizado así:

Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0690
03 OCT 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Código CGN	Municipio	Nombre	Población DANE	ICLD Contraloría (Miles de Pesos)	Gastos Funcionamiento Contraloría (Miles de Pesos)	% Gastos Funciona miento / ICLD	Categ oría
213370233	EL ROBLE	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10.182	3.017.996	1.533.015	50,80%	6

9. CALCULO DE MULTA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV 2024	\$ 1.300.000
	FACTOR ALFA (temporalidad) $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$	4
	Riesgo (r) No 1. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	2
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 1	\$28.678.000
	Riesgo (r) No 2. $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	1
	Valor monetario del riesgo de afectación No. 2	\$14.339.000
VALOR TOTAL MONETARIO PROMEDIO DEL VALOR MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN DEL RIESGO $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$		\$ 21.508.500
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,4
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,4
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -
CAPACIDAD SOCIO- ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Ente territorial
	Valor ponderación CSI	0,4
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$ 48.179.040

10. VALOR DE LA MULTA

Teniendo en cuenta el proceso adelantando en el expediente No. 130 de 27 de julio de 2022, y los lineamientos establecidos en el Decreto No. 3678 de 2010, y la Resolución No. 2086 de 2010, del Ministerio de Ambiente, se estimó por parte de la dependencia de aguas

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

0690

03 OCT 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subterráneas, adscrita a la subdirección de gestión ambiental, que la multa pagar por parte del infractor es por valor de cuarenta y ocho millones ciento setenta y nueve mil cuarenta pesos M/C (\$48.179.040,00)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 0241 del 2 de marzo de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad por el incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el concepto técnico No. 0412 del 9 de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, una sanción consistente en MULTA por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/C (\$48.179.040), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional



Exp N.º 130 del 27 de julio de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0690
03 OCT 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, a través del correo electrónico contactenos@elroble-sucre.gov.co, de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

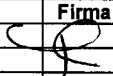
ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al municipio de El Roble, identificado con el Nit No. 823.002.595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentra ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co